



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 31 DE MARZO AL 4 DE ABRIL

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC533-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29/01/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 04/03/2025

PONENTE: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, en su condición de defensora del pueblo de la Regional Antioquia, actuando como agente oficiosa de E.M.C y L.Q., miembros de la comunidad étnica Emberá Katío, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados en el proceso de homologación de medidas de restablecimiento de derechos del menor, con la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, mediante la cual se homologó la declaración de

adoptabilidad de sus hijos J.A. y N.S.M.Q., menores de edad, emitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburrá Norte.

La peticionaria argumentó que, no se tuvo en cuenta la «barrera lingüística» de los progenitores, pertenecientes a dicha comunidad indígena, reconocida como grupo en riesgo de exterminio físico y cultural debido al conflicto armado interno, conforme al auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional. Señaló que la familia fue desplazada por la violencia cuando la madre estaba en estado de gestación de los gemelos y que, posteriormente, los niños quedaron bajo la protección del ICBF en Medellín, debido a sus condiciones de salud, mientras el resto de la familia retornaba, junto con un grupo a su territorio ancestral, como parte de un ejercicio de la UARIV, la Alcaldía de Medellín, el ICBF y otras autoridades.

Expuso que los padres regresaron a Medellín hace dos meses, manifestando que ya tenían todo listo para recibir a sus hijos; sin embargo, la Defensoría de Familia declaró a los menores en situación de adoptabilidad, la cual fue homologada por el Juzgado de Familia sin haber agotado el trámite de reunificación familiar. Aseguró que esta decisión no solo pasó por alto la afectación a la familia M.Q. y a su comunidad, sino que también omitió el inicio de un proceso de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para la declaración de adoptabilidad de un menor indígena.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su calidad de juez constitucional de primera instancia, concedió el amparo y dejó sin efecto lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores (PARD), desde la sentencia de homologación proferida por el juzgado.

Dicha decisión se fundamentó en la falta de motivación del fallo de homologación, el cual omitió la práctica de pruebas para establecer las circunstancias particulares de los menores y su entorno. En especial, no valoró la situación del grupo familiar, su origen indígena, las barreras de comunicación, la condición de desplazamiento forzado, la situación de pobreza extrema, ni las razones que llevaron a la separación. Asimismo, desconoció que las dificultades económicas de los padres no son motivo suficiente para la declaratoria extrema de adoptabilidad.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso, por falta de motivación de la sentencia proferida en el proceso de homologación de medidas de restablecimiento de derechos del menor, por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, que homologó la declaración de adoptabilidad de los niños indígenas de la etnia Emberá Katío, sin considerar sus condiciones particulares, las de su grupo familiar y las de su comunidad —pobreza extrema y desplazamiento—, así como la barrera lingüística de sus progenitores y su expresa manifestación, durante el proceso administrativo, de lograr el reintegro familiar
- La protección constitucional concedida por el juez de primera instancia no anula la totalidad de las actuaciones desarrolladas en el proceso administrativo -PARD-, solo las tramitadas a partir de la sentencia de homologación, inclusive; de modo que el ICBF debe esperar la nueva decisión del juez de familia, en la que se establezca si mantiene o no la competencia para conocer del asunto
- Improcedencia de la acción de tutela para impartirle al ICBF las órdenes complementarias dispuestas en el numeral 4.^º de la sentencia de primera instancia, dado que estas pueden ser implementadas por el juez natural en cumplimiento de la finalidad del PARD
- La Sala revoca parcialmente el fallo de tutela impugnado, en lo referente al numeral cuarto de la parte resolutiva, que impuso al ICBF obligaciones de acompañamiento psicosocial trimestral, durante los próximos 2 años y la inclusión de los niños en programas de asistencia, acompañamiento y/o restablecimiento de sus derechos, hasta que la situación de la familia lo amerite



SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL2615-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22/01/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 17/03/2025

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La abogada Leonor Parra López inició un proceso ejecutivo laboral contra Olga Patricia Contreras Carreño, quien actuó en calidad de representante legal de dos menores de edad, con el fin de obtener el pago de sus honorarios profesionales por la actuación que realizó en el proceso de sucesión intestada de Antonio María Carvajal Hernández.

El proceso fue tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y, en firme la liquidación del crédito, se fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate de la cuota parte embargada y secuestrada del inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 300-268427, de propiedad de los demandados. Para ese propósito, el accionante, Édgar Galvis Sierra, presentó una oferta a través de correo electrónico.

El 30 de agosto de 2022, se adjudicó en favor del actor el porcentaje del inmueble embargado.

El 8 de septiembre de 2023, la jueza de conocimiento dispuso reservar la suma de \$25.125.000, tomando en consideración lo previsto en el numeral 7.º del artículo 455 del C.G.P. Para formalizar la adjudicación de la cuota parte del inmueble y lograr el traslado de dominio a su favor, el peticionario canceló la totalidad del impuesto predial adeudado para ese momento, por valor de \$20.995.300.

El 16 de octubre de 2024, en respuesta a una solicitud presentada por el rematante, la jueza ordenó la devolución del 33,332% del dinero pagado por concepto de impuesto predial, con fundamento en que ese fue el porcentaje adjudicado del inmueble objeto de controversia. Contra esa decisión el peticionario interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. El 24 de octubre siguiente, la jueza no repuso su decisión y negó por improcedente el recurso de apelación.

El accionante considera que la anterior decisión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, declaró improcedente el amparo, en primera instancia, por falta de relevancia constitucional de la pretensión, argumentando que se trató de una solicitud netamente económica.

TEMA

- Procedencia de la acción de tutela por la relevancia constitucional del asunto, puesto que se discute la interpretación de una norma
- Observancia del principio de subsidiariedad, requisito de procedencia de la acción de tutela, puesto que, contra el auto mediante el cual la jueza primera laboral del circuito de Bucaramanga ordenó la devolución del 33,332% del dinero pagado por concepto de impuesto predial, no procede el recurso de apelación
- Defecto sustantivo por interpretación restrictiva del numeral 7.º del artículo 455 del Código General del Proceso, en la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo laboral motivo de la subasta, al abstenerse de devolver al rematante el valor total del impuesto predial cancelado
- Obligación del juez de reservar, del producto del remate, la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y gastos de administración en el marco de la aprobación de la diligencia
- Vulneración del derecho al debido proceso, en el proceso ejecutivo laboral, por desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la obligación del juez de sanear la cosa vendida y de reintegrar al rematante los pagos efectuados para obtener la aprobación del remate
- Obligación del juez, como representante del vendedor (ejecutado), de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante) en el marco de la aprobación de la diligencia de remate
- Obligación del juez de reintegrar al rematante los pagos efectuados para obtener la aprobación del remate
- Concepto de impuesto predial

- Obligación solidaria del propietario y del poseedor de pagar el impuesto predial
- Defecto procedimental absoluto en la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el proceso ejecutivo laboral, mediante la cual se ordenó devolverle al rematante solo un porcentaje del impuesto predial pagado sobre el predio subastado, bajo el argumento de que ese valor corresponde a la cuota parte del precio del bien adjudicado, desconociendo el procedimiento previsto para la aprobación del remate
- Derecho del comunero, quien paga una obligación a cargo de la comunidad, a que se le abone lo pagado de más sobre la cuota que le corresponde
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, al imponerle al rematante la carga procesal de recurrir a vías judiciales diferentes al proceso que dio origen al remate, para solicitarles a los demás comuneros el pago del porcentaje del impuesto predial del bien rematado, sin fundamento legal alguno



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP17284-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 03/12/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 23/01/2025

PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante manifiesta que el 3 de septiembre de 2016, Deiver Escorcia Mora (QEPD), fue presuntamente asesinado por José Gregorio Córdoba Camargo, un miembro activo de la Unidad Nacional

de Protección. Aunque su captura fue legalizada y se le imputaron cargos, no se le impuso medida de aseguramiento y fue liberado.

En enero de 2017, el exdirector de Fiscalías solicitó la preclusión del caso, pero el juez la negó, debido a nuevas pruebas presentadas por la familia. Además, la Fiscalía tardó en radicar la acusación, lo que llevó a la accionante a presentar una acción de tutela, producto de la cual, el escrito de acusación fue radicado en el año 2022. Sin embargo, surgieron problemas con la programación de la audiencia acusatoria debido a la pérdida de audios y de un video de la audiencia de imputación.

Finalmente la audiencia acusatoria se realizó en julio de 2023, pero no ha podido llevarse a cabo la preparatoria, debido a problemas de notificación y a la ausencia del defensor del acusado, último quien sigue en libertad.

La peticionaria señala que, el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento ha incumplido los plazos legales y que la demora contraviene el principio de celeridad. Por lo anterior, solicita la protección de su derecho al debido proceso y que se ordene la designación de un defensor público en caso de ausencia del acusado y de su defensor de confianza, así como que se materialice la audiencia preliminar para imponerle la medida de aseguramiento.

TEMA

- Improcedencia de la acción de tutela para ordenarle a la Fiscalía Séptima Local de Valledupar que solicite ante el juez de control de garantías la imposición de medida de aseguramiento para el imputado, dado que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial
- Improcedencia de la acción de tutela para ordenarle al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar la designación de un defensor de oficio al imputado, con el fin de garantizar la realización de la audiencia preparatoria
- Las actuaciones desplegadas por el juez de conocimiento no vulneran los derechos fundamentales de la accionante, dado que se han adoptado las medidas adecuadas para evitar dilaciones en el proceso penal, así como los correctivos correspondientes

- La designación de un defensor de oficio para el implicado no puede obedecer al capricho de los intervinientes en el proceso penal
- Situaciones excepcionales en las cuales el juez de conocimiento puede relevar un abogado de confianza en el proceso penal

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
4 de abril de 2025